

**UNIVERSIDAD DEL AZUAY Y
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL**

**“EL JUICIO ORAL EN EL ECUADOR EN MATERIA
LABORAL.- GENERALIDADES.- MARCO LEGAL.-
PRINCIPIOS EN LOS QUE SE SUSTENTA.”**

**TESINA, TRABAJO FINAL DE INVESTIGACION PREVIA
A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE POSTGRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.**

**DIRECTOR: DR. GUILLERMO OCHOA ANDRADE
AUTORA: DRA. DIANA JERVES NÚÑEZ DEL ARCO.**

CUENCA - ECUADOR

2006

**EL JUICIO ORAL EN EL ECUADOR EN MATERIA LABORAL.-
GENERALIDADES, MARCO LEGAL, PRINCIPIOS EN LOS QUE
SE SUSTENTA.-**

SUMARIO I

EL TRABAJO EN LA IBEROAMÉRICA:

- 1.- Antecedentes Históricos.-**
- 2.- Aspectos del Derecho, las leyes y la aplicación de las penas en el Imperio.-**
- 3.- El Trabajo en el Imperio Inca.-**

SUMARIO II

EL DERECHO SOCIAL

- 1.- Conceptos De Justicia Social y Bien Común.-**
- 2.- El Derecho Procesal Laboral.-**
- 3.- Caducidad del Sistema Escrito.-**
- 4.- El Derecho al Debido Proceso como Garantía Constitucional.-**
- 5.- Las Normas del Debido Proceso como Presupuesto Fundamental del Sistema Procesal Oral.-**

SUMARIO III

EL JUICIO ORAL EN EL ECUADOR

- 1.-El Juicio Oral en el Ecuador en Materia Laboral.-**
- 2.- Generalidades.-**
- 3.- Marco Legal.-**
- 4.- Principios En los que se sustenta.-**

SUMARIO I

EL TRABAJO EN LA IBEROAMÉRICA:

1.- Antecedentes Históricos.-

2.- Aspectos del derecho, las leyes y la aplicación de las penas en el Imperio.-

3.- El Trabajo en el Imperio Inca.-

Limitándome únicamente a reseñar las Instituciones que estaban en vigencia en el momento de producirse la conquista hispánica, es decir durante la época del Incanato, habida cuenta que se atribuye a la organización social e institucional incásica el sentido de un avanzado socialismo, sin embargo este se dio solamente en su aspecto rural, porque en las actividades urbanas su organización se orientó hacia una economía particular de propiedad privada, aunque siempre sometidas al control y autoridad del Inca, lo que hace que más que un socialismo avanzado se trataría de un régimen de esclavitud organizada.

Tratando de precisar cual fue el carácter tanto de su economía como de su estructura de clases, en relación con la actividad laboral, primero hay que diferenciar que por el espontáneo desarrollo desigual de las economías de lo que se llamó la sociedad o el Imperio Incaico, quienes a la llegada de los conquistadores, estaba poblada por una cantidad importante entre 15 o 30 millones de habitantes que comprendió desde Colombia hasta el Valle Central Chileno, incluyendo ahora Ecuador, Perú, Bolivia y el Norte de Argentina y el Imperio Azteca que cubría aproximadamente el área de México y parte de Centroamérica., en donde la base de sus sistemas sociales respectivos, lo constituía una agricultura, que pese a las diferencias de uno a otro caso, eran:

a) Sociedades de agricultura excedentaria, (es decir que había llegado a un nivel de productividad superior a la satisfacción de las necesidades de subsistencia de los productores directos, con tal grado de organización que dicho excedente se transfería a otros sectores de la población no directamente productores. Este tipo de sociedad exige, además, una cierta actividad comercial, encargada del traslado del excedente rural para abastecer los sectores urbanos que a esta altura ya posean una importancia considerable, ya que desde las ciudades es que se dirigía el proceso económico y la organización política del imperio (azteca o inca).

Esto implicó también una serie de especializaciones en diversas actividades económicas urbanas, especialmente referida a los servicios y la producción artesanal. Ya había una cierta estratificación social y un Estado, organizado éste de tal manera que aseguraría la existencia y supervivencia de la sociedad mediante la permanente y segura obtención y distribución del excedente generado en las actividades agropecuarias.) Agricultura excedentaria relativamente avanzada y con una organización sociopolítica compleja, que incluía la gran mayoría de la población de América Latina, que se extendía por el norte desde México y parte de Centroamérica, hasta las regiones andinas, por el sur;

b) Sociedades de agricultura de subsistencia, de carácter fundamentalmente tribal, con una organización social simple y repartidas en grupos de población relativamente reducidos; y

c) Regiones de abundantes recursos naturales y una densidad de población escasísima, formada por grupos de tribus nómadas básicamente recolectoras y cazadoras.

Así mismo una sociedad de profundo basamento económico debió contar con una organización jurídica sobresaliente, puesto que toda actividad fue regida por normas y leyes. En el Imperio Incaico, se hizo realidad aquel principio de que el Derecho no es sino una forma de economía., o mejor, que no se puede hablar de Derecho sin antes dejar establecido el estado económico. Derecho Incaico que fue una poderosa fuerza vital, originada, mantenida e impuesta por la costumbre y cambiante por ella.

En efecto las normas no estaban compiladas en forma escrita, pero eran “prescripciones claras, precisas y poco numerosas, de manera que eran incorporadas al acervo individual”. Cronistas y ensayistas aceptan la categórica existencia de un notable orden jurídico, las fuentes históricas así lo demuestran. Gracilazo Inca de la Vega, Blas Varela, el Padre Lizarraga, Huanan Poma de Ayala, Martín de Murúa, Antonio de Herrera, Santillán, Cristóbal de Molina, Bernabé Cobo, cronistas todos estos y otros más, citados en la obra “El Trabajo en la América Precolombina”, dirigida por Guillermo Cavanellas, con colaboradores como José Enrique Marc, Manuel Frías Olvera, Carlos Mariscal Gómez; Rodolfo Sandino Arguello, Manuel Francisco Umaña, Ramón García Gómez, Lupo Hernández Rueda, Jorge M Angulo, José M Balcàzar Zelada, Ricardo Nugent, Alfredo Valdivieso García, Vicente Zegarra Palacios, Rodolfo Pérez Patòn, Nicolás Sánchez y Soto, Carmen Blum de Sánchez y Soto, Rodolfo A Nàpoli, y Carlos Ferdinand Cuadros. Obra Editada en Editorial Heliasta S.R.L. 1.978 . Buenos Aires-Argentina.

Como expresé éstos son entre otros los cronistas más informados sobre los varios aspectos del Derecho, las Leyes y la aplicación de las penas en el Imperio.

ASPECTOS DEL DERECHO, LAS LEYES Y LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN EL IMPERIO.

Los cronistas son las fuentes más elocuentes al respecto, de su estudio se deducen las siguientes características:

- a) Un estado semi-socialista como el Incaico, reglamentó fundamentalmente las necesidades primarias del habitante, alimentación, vestimenta y habitación. La Meta suprema de este fue conseguir la felicidad y bienestar del pueblo. Razón suficiente para que leyes y reglamentos giraran en torno a la defensa de los derechos sociales. Los derechos individuales se concretaban a la conservación, amparo y propagación de la vida. Por lo tanto no se puede hablar de derechos individuales sino de derechos sociales.
- b) El orden jurídico no propugno la división del trabajo. Se permitió solo en caso del trabajo por sexos, para el hombre y la mujer; pero dentro de cada purec (una familia) existió la obligación de producir todo lo necesario, o sea la perduración de una economía doméstica. En caso de un tipo de trabajo muy especializado, como era el trabajo de los artesanos, el maestro aseguraba previamente de que los jóvenes deberían conocer la producción de alimento, vestido, vivienda y armas.
- c) Siendo el Estado Incaico predominantemente del tipo socialista la Ley reguló la conducta íntima del hombre, dado que su alcance se dejó sentir en el dominio privado. Reglamentó el uso del vestido, las formas de tocado, etc. Algunos tratadistas aceptan que esta particularidad tuvo vigencia en todos los pueblos de organización colectiva y paternal, como era el caso de los Incas.
- d) La igualdad ante la Ley y su universalidad es la nota más saliente de la organización jurídica incaica, todos los pobladores debían acatarla y sus consecuencias producían el mismo efecto, sin consideración al estatus del individuo.

e) Las obligaciones como los deberes eran idénticos para todos. La universalidad de la Ley tiene su origen en su carácter divino, pues todas las normas emanan del Inca, que fue considerado hijo del Sol. Por lo tanto, su aplicabilidad no se discutía, cualquier murmuración a la Ley se tenía como una desobediencia al soberano. Así las leyes fueron acatadas porque garantizaban la vida del Estado.

f) En consecuencia, el Derecho Civil, de tan significativa importancia en la sociedad actual, porque regula las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí, tuvo, en el Estado Incaico, escasa importancia. Las razones son las siguientes: 1) Se ignora el Derecho contractual que regula las relaciones de los individuos entre sí, pues las operaciones eran entre el Estado y los individuos. Así tenemos que la compraventa, figura tan común hoy, fue desconocida. 2) Se desconoció la herencia. La tierra se otorgó en usufructo no en propiedad. A la muerte de una persona el topo de tierra (equivalente a un acre) se reintegraba a las tierras de la comunidad. Los bienes muebles acompañaban al muerto en su tumba.

g) El Derecho Penal, al igual que el Derecho Civil, tuvo escasa importancia. La organización socio-política del Imperio fue tan admirable que al hombre incaico se le cerró la oportunidad de delinquir. El historiador Prescott inserta en su obra Historia del Perú, un párrafo muy divulgado que proviene de un testimonio de uno de los últimos conquistadores (Sierra-1589) que a la letra dice: “Dichos Incas los tenían gobernados de tal manera que en todos ellos no había un ladrón, ni hombre ocioso, ni hombre holgazán ni mujer adúltera ni mala”, Las atinadas medidas, la obligación del trabajo, el justo reparto de la riqueza, el desconocimiento de la propiedad individual, el gobierno de tipo paternal cuyo objetivo supremo fue asegurar al habitante la satisfacción de sus necesidades primarias y la admirable administración de justicia con sus normas sencillas y conocidas por todos, como fueron: Ama Súa, Ama Llulla, Ama Quella (No sea ladrón, ni perezoso ni mentiroso), tres principios empleados a manera de saludo y cuyo cotidiano recuerdo propugnó cultivo de la verdad, la honradez y la laboriosidad; fueron las prohibiciones “jurídico-éticas” que existieron para obligar al individuo a vivir con dignidad a fin de asegurar una convivencia social sin paralelo en la historia de la antigüedad. Sin embargo, la frondosa mitología incaica atribuye al legendario personaje Manco Cápac, fundador del Tahuantinsuyo, las primeras drásticas medidas al establecer la pena de muerte para los delitos de homicidio, robo y adulterio. Manco Cápac talentoso expidió normas sobre el matrimonio, también otras sobre leyes económicas referentes a la caza de ganado y algunas leyes políticas relacionadas con el gobierno paternalicio de los curacas (jefes o caciques). Estas normas revisten el mayor interés pues en ellas se destaca un proyecto eminentemente institucional.

El príncipe de los cronistas, Gracilazo Inca de la Vega, destaca la legislativa del noveno Inca Pachacutec Yupanqui, a quien atribuye toda una frondosa legislación destinada a frenar la delincuencia. Luís Valcárcel nos dice de disposiciones contra la blasfemia, el parricidio, el matricidio, el homicidio, la violación al Inca, el adulterio, el asesinato, la violación a las Aclla, (muchacha virgen que vivía recluida en un monasterio, al servicio del Sol y al trabajo de ropaje para las elites gubernamentales). el robo, los incestos en línea recta.

La cultura Inca ofrece, dentro de sus innumerables creaciones, un profundo sentido progresista. El máximo anhelo de los funcionarios imperiales era producir, crear y tecnificar para desterrar el hambre, proteger la salud, asegurar abrigo y cubrir todas las necesidades primarias, sin cuya satisfacción podían colocar al individuo en la zozobra, la imprevisión y la muerte.

EL TRABAJO EN EL IMPERIO INCA.-

En el Imperio de los Incas hablar del trabajo significa transportarse no sólo a épocas sino a conceptos muy distantes de los actuales. El Imperio Inca fue una sociedad autoritaria donde los individuos estaban plenamente subordinados a la estructura superior del Estado, manejado por una clase dirigente estable y poderosa. El trabajo obligatorio, y su estricto control, formaban parte de la inteligente tarea de la aristocracia para mantener su dominio. El pueblo estaba dotado de un sano ancestro trabajador y de un acentuado amor a la tierra. A través de las creencias mítico-religiosas, que el pueblo había recibido de sus mayores, se creó toda una mística del trabajo. La agricultura, realizada en conjunto, era no sólo un ejemplo de vida comunal cotidiana, sino que consistía en la mejor realización de la persona: el contacto con la tierra.

En un país es necesario organizar el trabajo para equilibrar el constante aumento de la población, con la producción de bienes de consumo, los Incas se preocuparon por lograr ese equilibrio, habida cuenta que sus territorios estuvieron en un incesante proceso de expansión, enseñando el sistema tradicional a las nuevas naciones incorporadas, para hacerlos ingresar en el sistema productivo general.

La base de la economía en el imperio Inca fue la agricultura, y por ende hacia esta debía dirigirse el esfuerzo orientador del Estado en el campo del trabajo. Esta actividad era obligatoria; también tenemos datos de casos en que se castigaba la negligencia en los trabajos agrícolas con azotes de varas de mimbre. Las disposiciones conocidas para el trabajo agrícola pueden extenderse a todo tipo de trabajo, como testimonian los cronistas.

El Trabajo en el Imperio además de ser obligatorio se caracterizaba por su forma comunitaria. Los Incas se dieron cuenta que para levantar su Imperio, se necesitaba la concurrencia de una gran masa de trabajadores. Sin la ayuda de éstos, no podrían haberse ejecutado las obras como las que realizaron. El pueblo andino fue rico en tradiciones comunales. Una amistosa cooperación presidía los trabajos de la comunidad, iniciándose las labores con cánticos a las divinidades y manteniendo el trabajo en un plano elevado. No se conocía en el Tahuantinsuyo la vieja idea occidental- felizmente superada- de la degradación o castigo que significaba trabajar.

Al decir que el trabajo era obligatorio, debe entenderse que no existía una obligación impuesta por la fuerza a determinada casta social. En el Imperio solo estaban exonerados de trabajar "...los viejos, los enfermos y otros incapaces...." Los nobles trabajaban con el Inca a la cabeza, dando ejemplo al pueblo. Vale recordar que además de la necesidad de combatir la pereza, los andinos consideraban al trabajo como un fin, más que como un medio. Al decir de Pedro Pizarro. El Padre Acosta anota la tendencia del gobierno Inca de mantener a los indios siempre ocupados. Juan de Betanzos comenta que Pachacutec hizo construir el Cuzco solo para dar trabajo a los pobladores, y el mismo cronista cuenta que el Inca dedicaba su tiempo a más de la dura tarea del gobierno a labores del estilo de la pintura y otras manuales.

No se crea, sin embargo, que los dirigentes del Imperio hacían trabajar en forma inclemente a sus súbditos. A cada hombre solo podía pedírsele lo que podía dar de sí. Los Incas no olvidaron que el sexo, la edad y la constitución física hacían variar la capacidad de rendimiento de los individuos, lo que desde luego no autoriza a sostener que en el Imperio existían jornadas de trabajo según el sexo, la edad. Las entidades a las cuales se prestaba el trabajo, etc, sino que simplemente las labores eran distintas según los factores anotados.

Y es que utilizar términos técnicos actuales, como “jornada de trabajo” en el Imperio de los Incas, es lo mismo que figurarse una legislación laboral, conteniendo, por ejemplo, la reglamentación de la huelga y el derecho a la sindicalización en la antigua Asiria. Los sistemas tan diferentes y el distinto concepto que se tenía del hombre, hacen imposible esta transplatación de categoría y términos, desde la época actual hasta el incanato.

Con razón expresa Basadre que quienes pretenden cultivar la Historia del Derecho necesitan huir de diversos errores en que por precipitación, frivolidad, partidismo y otras, suele incurrirse, agregando que uno de esos errores es tomar fórmulas o instituciones del Derecho vigente, para querer interpretar o explicar el Derecho Histórico. La improcedencia de tal afán es aún más grande cuando se trata de épocas muy remotas y, en consecuencia, no cabe estudiar la vida jurídica de los Incas a la luz de nuestra vida jurídica actual.

Tal procedimiento es calificado por Vicente S. Ugarte del Pino como “vicio de enfoque que consistiría en juzgar el Derecho de una época o de un grupo cultural con elementos valorativos propios de la nuestra, es decir, tratando de encontrar identidades, e inconcientemente tratando de adaptar toda esta estructura a la nuestra, no concibiendo que cada pueblo en su tiempo ha poseído una concepción del mundo propia, que es lo que constituye su dogmática.

Haciendo notar lo expresado, sabemos que cuando el objeto del trabajo no es la obtención de un salario, vale decir cuando el trabajador no es un asalariado, sino que produce para la satisfacción comunal, y luego para la suya propia, no ubica su trabajo dentro del límite de una jornada fija, sino que utiliza- como se hacía en el incanato – las horas de luz diurna, variables con las estaciones, lo que daría en todo caso una jornada solar de trabajo, no estable sino movable, de acuerdo a la duración del día en cada lugar. Así la organización y derecho en el Imperio Incásico, consideró factores determinantes como: La Jerarquización de las Clases sociales; La Comunidad Agraria; La Distribución de las Tierras; El trabajo Obligatorio; La Organización Administrativa; Los Mitimaes; El Comercio; El Régimen Matrimonial; El Sistema Teocrático.

Por consiguiente, no siendo el propósito presentar un estudio detallado sobre la organización jurídica, me he limitado a citar algunos estudios del Derecho Incaico con lo que se demuestran fehacientemente la innegable presencia de un orden jurídico en el Imperio de los Incas. Por lo que los estudios de las civilizaciones precolombinas normalmente admiten la existencia de vida jurídica cuando se dan los tres presupuestos siguientes:

- a) La existencia de leyes.
- b) La existencia de códigos.
- c) La originalidad de las normas vigentes.

Las leyes no conforman todo el Derecho por la diversidad de las fuentes que éste tiene y, escrito o no, es anterior al Estado.

Es importante comprender que los juristas de los países industrializados y de los organismos internacionales especializados, jamás podrían comprender la legislación de nuestros países hispanoamericanos, como los estudiantes no podríamos haber aprendido el Derecho del Trabajo, sin la enseñanza de la Historia del Derecho, puntualmente en el Ecuador y de la geografía económica en donde el trabajador del agro se desenvuelve. Ésos costosos y casi siempre inútiles organismos nacionales e internacionales, poco o nada han hecho para estimular, por lo menos, ya que no les ha sido posible orientar la enseñanza del “Derecho Social” de nuestros pueblos, que en la terminología de sus

economistas nos denominaban países subdesarrollados, luego países del tercer mundo y por último países en vías de desarrollo.

SUMARIO II

EL DERECHO SOCIAL.-

CONCEPTOS DE JUSTICIA SOCIAL Y BIEN COMUN.

EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

CADUCIDAD DEL SISTEMA ESCRITO.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO COMO PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL SISTEMA PROCESAL ORAL.

Derecho Social, que anotando algunos antecedentes de Mario de la Cueva, en el prólogo de la Primera Edición de su obra “El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”, reivindica la revolución Mexicana como aquella que posibilitó, la Primera Declaración de Derechos Sociales de la Historia, plasmada en los Artículos 27 y 123 de la Constitución de México de 1917.

Circunstancia que se fortifica con la promulgación de la ley del Trabajo de Veracruz del 14 de enero de 1918, considerada así mismo como la primera ley integral del Trabajo de nuestro continente y más tarde la Ley Federal del trabajo del 18 de Agosto de 1931 considerada como una de las más completas de la cuarta década del siglo XX.

Por ello Alberto Trueba Urbina al relatar sobre el Gran debate del 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917 en el que culmina con la Declaración en referencia señala que con la Constitución de México de 1917 nace por primera vez en el mundo..” el derecho social positivo.....” expresando que allí están los textos protectores y reivindicatorios de los campesinos, comuneros, obreros y trabajadores, económicamente débiles, debate que ha concluido el 31 de enero de 1917. Con lo cual este tratadista Mexicano afirma que es incuestionable que los constituyentes de 1917 fueron los creadores además del constitucionalismo social, de donde surge la primera Constitución político-social del mundo y las funciones no solo políticas, sino sociales del Estado Moderno.

La definición de Derecho Social según Alberto Trueba Urbina, indica que corresponde a los legisladores Mexicanos haber construido la categoría de Derecho Social, y lo define señalando que es: “El Conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.” Definición que a criterio del mismo Autor, no solo sobrepasa la concepción comunitaria, igualitaria y de equilibrio, sino que protege y reivindica a los trabajadores, obreros, campesinos, económicamente débiles, que difiere radicalmente del derecho público y del derecho privado y por ello considera que este nuevo derecho positivo esta conformado por el derecho del trabajo, el derecho agrario y el derecho de la previsión social.

Por otro lado el Derecho del Trabajo o Derecho Laboral, es un producto de la vida misma y constituye la humanización del Derecho. Por perseguir, entre sus fines, la satisfacción de las necesidades de quienes se encuentran prestando sus servicios goza de

ciertos principios que le son propios y característicos, que constituyen su fundamento mismo y sin los cuales este Derecho Nuevo dejaría de existir.

Entre estos principios peculiares, según Doctor Jorge A Montero Maldonado, en su obra EL Derecho Laboral Ecuatoriano, publicación de la Universidad Central, Editorial Universitaria, Quito 1974, podemos citar los siguientes: La irrenunciabilidad de Derechos, Los principios de libertad y obligatoriedad del trabajo, Pro operario o de favor, el Principio de Rendimiento, El Derecho de Asociación, el Derecho de Huelga y el Derecho a la Seguridad Social.

Según Vázquez Vialard, señala que los principios en que se fundamenta el Derecho del Trabajo son: Justicia Social, Principio Protector, Principio de Irrenunciabilidad, Principio de Conservación de la Relación, Principio de la no discriminación arbitraria y Principio de gratuidad en los procedimientos judiciales y administrativos.

Siendo todos y cada uno de estos principios muy importantes, me referiré a la Justicia Social, que según Santiago Rubinstein, en su obra Fundamentos del Derecho Laboral, Ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina, 1988, pag.19. Al tratar sobre la justicia social y el Derecho del Trabajo sostiene “.....que uno de los presupuestos esenciales para el cumplimiento de los fines de la justicia es la subordinación de las personas al bien común.

CONCEPTOS DE JUSTICIA SOCIAL Y BIEN COMUN.-

Conceptos de justicia social y bien común que para comprenderlos de mejor manera se hace necesario recurrir de manera breve a la doctrina social de la iglesia., según el autor German Bidart Campos, en la obra, Doctrina Social de la Iglesia y Derecho Constitucional, Editorial Ediar, Buenos Aires- Argentina 2003.

Como denomina Guillermo Cabanellas, en Introducción al Derecho Laboral, Volumen I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires- Argentina, 1960. “El sabio Pontífice León XIII, al escribir en 1861 la Encíclica *Renun Novarum* (De los Tiempos Nuevos) se convierte en el fundamento de la justicia social sin embrago, no utiliza este vocablo en el texto de la Encíclica en referencia. Su gran aporte esta cuando al referirse al trabajo expresa: el trabajo humano tiene”.... Dos cualidades que en él puso la naturaleza misma: la primera de que es personal, porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona, y para utilidad de ella se la dio la naturaleza; la segunda de que es necesario, porque del fruto de su trabajo necesita el hombre para sustentar su vida y sustentar la vida es deber primario natural que no hay mas remedio que cumplir. Hecho que si ocurre en la “Cuadragésimo Anno”, de Pío XI, escrita al conmemorar 40 años de la publicación *Renun Novarum*, en la que éste Pontífice basa la justicia social en la distribución mas justa de los beneficios del trabajo.

Mas tarde en la Encíclica *Divini Redemptoris*, se exige a cada individuo todo lo que es necesario para el bien común luego al escribir Juan Pablo Segundo la Encíclica *Excercium Laborum*, de manera amplia y categórica se eleva, el trabajo humano a la más alta condición de dignidad humana, y finalmente es necesario analizar los aportes que se dan en la *Centesimus Annus*, escrita al cumplirse el centenario de la *Renun Novarum*, que de otra parte ratifica una vez más la trascendencia que tuvo la encíclica del Pontífice León XIII.

De tal modo que el aporte de la Doctrina Social de la Iglesia cobra importancia en cuenta a que con sus mensajes contenidos en cada una de las encíclicas sociales se rehabilitó y dignificó el trabajo humano, que en las sociedades antiguas y medioevales fue degradado de manera extrema a través de las instituciones de la esclavitud y la servidumbre.

La expresión Justicia Social cobra una dimensión más profunda, luego de la Primera Guerra Mundial y la derrota de Alemania y en 1918, las fuerzas que participaron en esa cruenta conflagración buscaban el modo de suscribir acuerdos de paz, siendo unos de los principales el Tratado de Versalles que al fin se suscribe entre los aliados vencedores y la derrotada República Alemana el 28 de julio de 1919.

En este tratado de carácter público y militar en la Parte XIII, los Arts. 387 a 427 forman algo así”.... Como la Primera Constitución Laboral Internacional...”, en cuyo preámbulo se declara “ Que la justicia social esta reconocida como una condición de paz universal; b) que existen condiciones de trabajo, que implican, para gran número de personas, la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra tal descontento, que la paz y armonía universales son puestas en peligro.”

En este mismo tratado se sienta la partida de bautizo de la Organización Internacional del Trabajo y se consigna los principios básicos del Derecho Laboral del modo que sigue:

- 1.- El trabajo no debe ser considerado como una mercancía o como un artículo de comercio.
- 2.- El derecho de asociación con vistas a todos los fines no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patronos.
- 3.- El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se lo comprende en su época y país.
- 4.- La adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho como fin por alcanzar en todas partes donde no haya sido aún logrado.
- 5.- La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo, que, siempre que ellos sea posible, deberá comprender el domingo.
- 6.- La suspensión del trabajo de los niños y la obligación de establecer limitaciones en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos, necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.
- 7.- El principio del salario Igual, sin distinción de sexo, para un trabajo de valor igual.
- 8.- Las reglas dictadas en cada país respecto de las condiciones de trabajo deberán asegurar un tratamiento equitativo a todos los trabajadores que legalmente residen en el país.
- 9.- Cada Estado debe organizar un servicio de inspección que comprenderá a las mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y de los reglamentos para la protección de los trabajadores.

A consecuencia de lo cual en el inicio del preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se proclama “...que la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social...”

Sobre esta base doctrinaria la OIT, construye a través de Acuerdos y Resoluciones el concepto de justicia social y desarrolla los principios de orientan el Derecho del Trabajo.

En esta concepción se ha planteado que el derecho del trabajo, en síntesis, no es sino la justicia social aplicada al trabajo, y que su fundamento esta en el contexto social, en la solidaridad de sus miembros, en la justicia de sus leyes y en las obligaciones y derechos laborales.

La Organización Internacional del Trabajo a través de los convenios y recomendaciones es de particular importancia para la aproximación de la legislación social de nuestros pueblos, toda vez que en esos convenios y recomendaciones tenemos el ensayo del grado de abstracción que deben alcanzar las instituciones del derecho laboral para que sean aplicables en diferentes realidades socio-económicas sin perder lo esencial de ellas, y lo que las constituye en medios para promover la justicia social sin atentar al crecimiento económico del respectivo país.

Finalmente enunciar tan solo la Carta de Punta del Este, que señala propósitos antiguos y comunes de nuestros pueblos, aunque esta no fue suscrita por el Ecuador, pero se adhirió luego de que fue suscrita.

El hecho de que la mayor parte de la población andina vivía bajo un régimen constitucional y de que aún en los gobiernos dictatoriales, las constituciones hayan servido de fundamento a la legislación social que actualmente rige en los países sometidos a tales gobiernos, nos fuerza a examinar muy brevemente esta fuente del derecho.

Con constituciones escritas o sin ellas, los países Andinos están inspirados por el nuevo constitucionalismo social que a la libertad política y a los derechos individuales agregan las libertades económicas o de contenido, que reconocen que no basta con el simple enunciado de los derechos y garantías fundamentales de la persona sino que se requiere que a esas declaraciones se agregue las condiciones sociales y económicas que hagan posible el ejercicio efectivo de tales derechos y el goce práctico de tales garantías para todos los hombres sin discriminación alguna, y que se comprometa el Estado a promover el establecimiento de tales condiciones.

Ello exige realizar una mirada rápida a la mas importante fuente del Derecho del Trabajo que son las Leyes Laborales, las mismas que se encuentran recopiladas sistemáticamente en un cuerpo orgánico denominado Código del Trabajo, claro que sería erróneo creer que toda la legislación se agota en ese cuerpo legal porque además se han expedido numerosas leyes reformativas y existen también leyes especiales como por ejemplo la Ley del Seguro Social Obligatorio en el Ecuador.

El desarrollo de las normas laborales en el Ecuador resulta difícil por la abundancia de las mismas, pero considero interesante consignar entre otros hechos los siguientes:

La primera Ley obrera, fue sancionada por Baquerizo Moreno el 11 de septiembre de 1916, en donde se limita la jornada de trabajo a ocho horas diarias, seis días por semana, con descanso de los domingos y días de fiesta legales, se reguló una bonificación por horas excedentes de trabajo, diurno y nocturno y que para caso de desahucio por parte del empleador se lo debe realizar con treinta días de anticipación.

La segunda Ley obrera fue sancionada por el Presidente José Luís Tamayo el 22 de Septiembre de 1921 en la que contiene indemnizaciones pecuniarias por accidente de trabajo. Se define lo que debe entenderse por obrero, jornalero, empleador incluyendo como tal al Estado y a las entidades de derecho publico.

Establece la equivalencia entre accidente de trabajo y enfermedad profesional. Califica el caso fortuito del patrono. Fija el tiempo para que opere la prescripción y señala el procedimiento y competencia en asuntos laborales.

De 1925 a 1931 se construye la Legislación Juliana y a partir de 1934 la denominada legislación postjuliana, hasta que en 1938 se promulga el primer Código del Trabajo, a partir del cual se construye un desarrollo importante del Derecho Laboral con un alto grado de orientación tuitiva.

En la creación de toda norma, comúnmente encontraremos una realidad social producto de necesidades insatisfechas, cuya solución y encauzamiento se busca a través de la institución jurídica que se establece dentro de un régimen de Derecho. Esto es, que nuestro legislador previamente a la creación de la norma, primero estudia, observa, analiza la realidad social y después la reglamenta. Por eso se afirma que toda ley tiene su ratio legis, o sea el motivo y el porque de su elaboración.

EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Según el autor Luis Cueva Carrión, en su obra, El Juicio Oral Laboral, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Ediciones Cueva Carrión, Quito 2006,

Crear en la existencia de un código procesal universal que regule todos los juicios y procedimientos y que solamente introduzca ciertos matices peculiares para determinadas materias que así lo requieran; esto nos lleva a pensar en un Derecho Procesal único, coherente, unitario y universal. Pero, la realidad actual es diferente y nos enfrentamos a las especialidades del derecho que han dado lugar a la aparición de diversas ramas de Derecho Procesal y, entre ellas, el Derecho Procesal Laboral.

El Derecho Procesal Laboral es una rama nueva que surgió luego de la aparición del Derecho Social y, concretamente del Derecho Laboral, actualmente, la doctrina le ha conferido una identidad y características que lo diferencian de las demás ramas del Derecho Procesal.

CADUCIDAD DEL SISTEMA ESCRITO.

A decir del doctor Luis Humberto Abarca Galeas, en su obra Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano, Impreso en los Talleres Gráficos de la Dirección de la Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Quito-Ecuador 2006.

Autor que al referirse a la Caducidad del Sistema Procesal Escrito, expresa que si bien, éste se lo instaura en las sociedades europeas, representa un gran avance en el desarrollo de las instituciones jurídicas procesales, porque al dejarse constancia escrita de todas las actuaciones procesales, se impedía el acuso y la arbitrariedad judicial porque las resoluciones judiciales dejaron de fundamentarse en la libre apreciación de las pruebas que hacían los jueces o tribunales, en base a los recursos que conservaban de las pruebas presentadas por las partes procesales ante ellos, ya que en lo sucesivo la constancia escrita les servía de ayuda para la memoria, hasta que finalmente debían resolver solamente en base a la constancia escrita de las actuaciones procesales.

El sistema procesal escrito se instaurará bajo influencia del Derecho Canónico y por lo cual, tiene base inquisitiva, porque los jueces o tribunales pueden ordenar de oficio la practica de pruebas, en cualquier estado de la causa y en todas las instancias. Lo cual significa que, el titular del órgano jurisdiccional que debe decidir la causa, cualesquiera que fuere la naturaleza del proceso, no es imparcial en la práctica de la prueba y además, es el órgano productor de la prueba porque le corresponde a la iniciativa probatoria y dirige y controla la practica de la prueba y por lo cual, en las resoluciones judiciales prevalece el criterio probatorio del juez. Así es, porque éste ni siquiera tiene la obligación de valorar y apreciar todas las pruebas presentadas por las partes procesales, sino solamente aquellas que considera decisivas para resolver la causa.

Este sistema lo trajeron los conquistadores españoles y lo instauran en sus colonias americanas, entre ellas, lo que ahora constituye el Ecuador y funcionó con beneplácito mientras nuestra sociedad permaneció dentro de una cultura rural, sin grandes aglomeraciones poblacionales y sin los grandes niveles del intercambio internacional que hoy la caracterizan, como corresponde a una sociedad en proceso de desarrollo hacia una cultura urbana, con el incremento de las interrelaciones personales en las diferentes esferas de la actividad social, así como también, del aparecimiento de nuevas formas de conflictos sociales e interpersonales, y hasta de nuevas formas de manifestación de los delitos, que se genera con base al desarrollo de nuevas formas de actividad económica con sustento en el desarrollo de las tecnologías aplicadas al ámbito de la producción, de la enseñanza de los conocimientos, de la comunicación, el transporte, etc.

Esta nueva realidad económica, social y cultural de la sociedad Ecuatoriana determina a su vez, el incremento de problemas legales y el aparecimiento de nuevos tipos de conflictos, que se generan en las nuevas formas de actividad económica con base tecnológica, problemas y conflictos que deben ser resueltos por vía judicial en forma oportuna, pero, ante esta nueva realidad, nuestro sistema procesal escrito es incapaz fe operar como un instrumento que conduzca a la solución de los problemas legales o judiciales, en los diversos ámbitos de la administración de Justicia, en forma oportuna y con fundamento en la verdad objetivamente considerada como presupuesto necesario para la aplicación de le ley sustantiva al caso concreto.

El sistema procesal escrito de base inquisitiva que funcionó satisfactoriamente en comunidades de cultura rural, en donde el juez o los miembros del tribunal conocen personalmente los detalles de la vida y actividades de los litigantes o justiciables y por lo cual, en encuentran debidamente informados de las causas de los conflictos legales o de las manifestaciones delictivas, los procesos instaurados se resuelven oportunamente y según la verdad oficial basada en el criterio probatorio del juez, resulta obsoleto e inútil en las condiciones de vida de una sociedad de cultura urbana, caracterizada por la existencia de grandes ciudades y de poblaciones migratorias, en que es imposible conocer a todos los habitantes ni siquiera de la urbanización en que vive el juez y peor aún, de la parroquia urbana a la que pertenece y consecuentemente, no cuenta con el conocimiento personal ni referencial de los problemas de los justiciables como ayuda para resolver la causa. Esta es la razón por la cual, las causas duran años y hasta décadas sin ser resueltas, hasta que finalmente son abandonadas.

Además, es de observar que, el sistema procesal escrito por caracterizarse por el formalismo en las actuaciones procesales, se convierte en un semillero de nulidades por cualquier causa, a pretexto de que influye en la decisión de la causa, a criterio del juez, y de igual modo, toda providencia puede ser apelable, siempre que cause gravamen

irreparable a criterio del juez. En definitiva, las causas nunca concluyen cuando deben, no en las resoluciones judiciales prevalecen la verdad y la ley, cuando logra concluir el proceso, porque en su mayoría los casos son abandonados por el retardo en el despacho de las peticiones de las partes o por las nulidades que se declaran.

Es de relieves también que, en el Sistema Procesal Escrito de base inquisitiva se desconoce la institución jurídica del Debido Proceso y la sanción de la invalidez Jurídica Procesal para todo procedimiento o diligencia practicada con vulneración de Derechos Humanos o garantías del Debido Proceso.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.-

El reconocimiento Constitucional del Derecho al Debido Proceso impone a los titulares de los órganos jurisdiccionales la obligación jurídica constitucional de respetarlo y hacerlo respetar en todo procedimiento o proceso, cualesquiera que fuere la naturaleza de éste, por el caso concreto o controversia que deben resolver.

Dichos titulares respetan el Derecho al debido proceso de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, observando estrictamente el sistema de garantías del Debido Proceso al que se refiere el Art. 24 de la Constitución Política. La observancia es de carácter estricta porque la aplicación de este sistema de garantías no se encuentra librado a la discrecional jurisdiccional, sino que deberán observar tales garantías en la forma jurídica procesal contemplada en la Ley que las ha previsto, en observancia del principio de legalidad procesal también contemplado como garantía del Debido Proceso en la segunda parte del N° 1 de la citada norma Constitucional.

Estos mismo titulares hacen respetar el Derecho al Debido Proceso rechazando a todo acto inconstitucional por contener la vulneración de una determinada garantía del Debido Proceso, ya que por el ministerio de la Ley, en el momento en que se produce la vulneración de tal garantía, el acto inconstitucional carece de valor jurídico procesal o de eficacia probatoria y necesariamente debe ser rechazado o excluido, de tal modo que, ningún acto inconstitucional puede producir efectos jurídicos procesales válidos, ni tampoco dar origen a resultados válidos o que produzcan efectos jurídicos, de ninguna manera, porque lo ilícito inconstitucional por disponerlo la misma Constitución como garantía del Debido Proceso, necesariamente debe ser rechazado o excluido, de tal modo que ningún acto inconstitucional pueda producir efectos jurídicos, de ninguna manera, porque lo ilícito inconstitucional por disponerlo la misma Constitución como garantía del Debido Proceso, necesariamente debe ser rechazado o excluido del proceso.

Por la naturaleza jurídica procesal del Derecho al Debido Proceso, que lo caracteriza como un derecho fundamental del hombre como ser social, interactuando en el seno de la sociedad con los demás seres sociales, estableciendo relaciones de convivencia social investido de los derechos que le reconoce y garantiza el ordenamiento positivo en la Constitución Política, los convenios Internacionales y demás leyes de la República, a condición de que a su vez respete el derecho de los demás, lo cual significa que, se le exige responsabilidad social en el ejercicio de sus derechos en las distintas esferas de la actividad social y si bien es verdad que, goza de libertad para ejercer libremente sus derechos, debe observar las limitaciones que le imponen el ordenamiento positivo u los derechos de los demás, y precisamente, para el caso de la inobservancia de este ordenamiento o de la conculcación del derecho ajeno, el infractor debe rendir cuenta de sus acciones vulneratorias ante la sociedad a través de los órganos instituidos para tal

objeto, porque es la misma sociedad la que se encarga de hacer efectiva la responsabilidad social por intermedio de los respectivos órganos a cargo de la función de Administrar Justicia, para que se reestablezca el orden jurídico vulnerado o se repare el derecho conculcado, mediante el Debido Proceso y consecuentemente, se reconoce y garantiza el Derecho al Debido Proceso.

En esta virtud, tenemos que, el derecho al Debido Proceso tiene una doble dimensión, porque se lo reconoce tanto al responsable de la vulneración del orden como al titular del derecho conculcado, es decir, tanto para rendir cuentas ante la sociedad de las acciones vulneratorias del orden jurídico como para que el titular del derecho conculcado exija la justa indemnización o reestablecimiento de su derecho.

El Derecho al Debido Proceso a su vez, impone al titular del órgano jurisdiccional que hace efectiva la responsabilidad social resolviendo el caso concreto, la obligación de observar el sistema de garantías mínimas que determinan que el proceso de conocimiento seguido para resolverlo sea el debido, lo cual significa que, este sistema de garantías ponen límite a la actividad del titular del órgano que conoce el proceso, porque tanto individualmente consideradas como en su conjunto proscriben toda forma de abuso y de arbitrariedad en que puede incurrir el titular de dicho órgano, por exceso en el ejercicio del poder de que se encuentra investido para el cumplimiento de la función procesal que le corresponde en consideración a la materia, a la que pertenece el caso concreto.

Como es evidente que, sin la observancia por el órgano procesal del sistema de garantías que hacen efectivo el Derecho al Debido Proceso, no puede haber seguridad jurídica para los justiciables, ni tampoco puede prevalecer la Ley y la verdad y por lo tanto la resolución que resuelve el caso concreto no puede ser justa, por ser fruto del abuso y la arbitrariedad, de la conculcación de los derechos de los justiciables, nuestro legislador constitucional reconoce y garantiza el Derecho al Debido Proceso en el numeral 27 del Art. 24 de la Constitución Política vigente, así como también lo protege jurídicamente en el numeral 14 del Art. 24 también de la Constitución, al establecer como garantía del Debido Proceso la Sanción Constitucional de la invalidez Jurídica Procesal o de la ineficacia Probatoria, al expresar que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna”; sanción que se produce por el ministerio de la Ley en el instante en que se produce la transgresión de una cualquiera de las garantías del Debido Proceso contempladas en la Constitución, los convenios Internacional y demás leyes de la República, establecidas precisamente para que el proceso sea el debido.

Como se ve el sistema de garantías del Derecho al Debido Proceso se establece con la finalidad de evitar toda forma de abuso y arbitrariedad judicial, porque obliga al titular del órgano procesal o jurisdiccional que sustancia el proceso, a observar estrictamente cada una de las garantías del Debido Proceso que se requieren para la validez jurídica procesal de las actuaciones procesales.

LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO COMO PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL SISTEMA PROCESAL ORAL.

El Sistema Procesal Oral representa una nueva concepción de la Administración de Justicia, porque considera que las resoluciones judiciales que resuelven el caso

concreto, en cualquier materia jurídica, solamente pueden ser justas cuando se han hecho efectivas las garantías del Debido Proceso, en el proceso que culmina con la resolución judicial.

Esta concepción no es una mera elucubración doctrinaria sino un Principio Constitucional contemplado en el Art. 192 de la Constitución Política, que incorpora las normas del Debido Proceso a todo proceso, cualesquiera que fuere la materia jurídica de éste, como presupuesto fundamental que realmente constituya un medio para la realización de la justicia.

Efectivamente sin el respeto a los derechos humanos de los sujetos procesales o la observancia de las garantías del Debido Proceso, en el proceso por el caso concreto, la resolución que se dicte al término de éste jamás puede ser justa, por tener como fundamento actuaciones preprocesales o procesales inconstitucionales y que por lo tanto, constituyen una expresión del abuso o de la arbitrariedad judicial.

Así es, porque la resolución judicial solamente puede ser justa cuando es una expresión de la verdad objetivamente considerada, fundamentada en la existencia de hechos, situaciones y circunstancias que se han verificado procesalmente con observancia de las normas del Debido Proceso y como resultado de las pruebas presentadas y actuadas por los sujetos procesales, de tal modo que, si el proceso no es el debido por haberse vulnerado una o más garantías del Debido Proceso o haberse conculcado los derechos humanos de los sujetos procesales, la resolución que lo pone término regulando el caso concreto, en ningún caso puede contener una expresión de la verdad y consecuentemente, cualesquiera que fuere el sentido en que se la resuelva contiene una falsa aplicación de la Ley, porque la aplicación de ésta solamente puede ser justa cuando es pertinente a la expresión de la verdad de los hechos objetivamente considerados.

Esta es la razón por la cual, el conocimiento de las normas del debido proceso son necesarias para comprender el Sistema Procesal Oral.

SUMARIO III

EL JUICIO ORAL EN EL ECUADOR EN MATERIA LABORAL.- GENERALIDADES, MARCO LEGAL, PRINCIPIOS EN LOS QUE SE SUSTENTA.-

La Oralidad como una nueva forma de administrar justicia y de organizar el aparato judicial, y que según Luis Cueva Carrión, “La Oralidad es un sistema integrado de procedimientos y de sujetos que actúan orgánicamente, que se relacionan con el entorno jurídico y se enfrentan a nuevas formas de organizar los procesos para obtener un producto que es de calidad muy superior al obtenido en el sistema escrito, para que éste cambio se produzca y beneficie a todos, debe considerarse a la oralidad como un sistema e involucrar en él a todos cuantos están inmersos en la actividad jurídica”. Ha venido no solo ha cambiar la forma tradicional de administrar justicia, sino el sistema judicial mismo.

Todo proceso se desarrolla a través de un procedimiento. El procedimiento es un sistema de actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales dentro del proceso. Como se puede observar: el proceso denota una universalidad, es el todo; mientras que el procedimiento representa una o varias partes y, todas, contribuyen a la formación del proceso. Por lo tanto, el proceso, comprende al procedimiento. Para que el proceso se enmarque dentro de la constitucionalidad y de la legalidad debe existir una realización dialéctica de interdependencia y de subordinación: el procedimiento debe corresponder al tipo de proceso y supeditarse a éste de principio a fin; por lo tanto, no pueden introducirse procedimientos impropios del proceso, es decir, aquellos que no son característicos de éste.

El proceso es a un mismo tiempo: un instrumento de los órganos jurisdiccionales para realizar la justicia y un medio en manos del ciudadano para instar la actividad jurisdiccional y conseguir se defina su derecho.

Para iniciar un proceso es necesario que lo promueva un sujeto contra otro, formulando una pretensión, dirigida a un órgano jurisdiccional. Dentro de él tienen lugar las actuaciones procesales de las partes o del personal jurisdiccional o no jurisdiccional del órgano jurisdiccional; el conjunto de actos debe realizarse en la forma, en el modo y en el momento que señala la Ley, puesto que el proceso está regido por el principio de legalidad del que hablaremos más adelante.

El proceso es además el medio por el cual se viabiliza el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política que, textualmente, dice: “Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

El sistema oral laboral instaurado en el país es uno de los medios que posibilita al ciudadano acceder a la tutela judicial efectiva y lo acerca más a este ideal constitucional.

El derecho constitucional de tutela judicial efectiva supone que:

Toda persona capacitada procesalmente puede iniciar un proceso.

El órgano jurisdiccional debe dar una respuesta lógico, legal y fundamentada a todo cuanto se le plantee en el proceso.

El órgano judicial debe respetar las garantías del debido proceso.

El órgano judicial siempre debe dictar una resolución conforme a derecho y al conflicto planteado; y,

Toda resolución debe ejecutarse inexorablemente.

MARCO LEGAL.-

Los legisladores en la Constitución Política dictada en 1998, que se halla en vigencia, en el Art. 194, con la finalidad de agilizar, dinamizar y modernizar los procedimientos judiciales, dispusieron: “La sustanciación de los procesos, que incluyen la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediatez”. Además para lograr que estas normas y reformas se cumplan, en la Disposición Transitoria Vigésima

Séptima, se dispone que en un plazo no mayor de cuatro años, se implante el sistema oral en los juicios. Hasta el momento no se ha logrado dar cumplimiento cabal a esta norma, sino de una manera parcial ya que solo se ha logrado implementarla en tres áreas del derecho, en la legislación de menores, en los juicios penales y de tránsito y, desde el año 2003, en materia laboral.

De lo anterior se concluye que la implementación del sistema oral en la administración de justicia, es una obligación constitucional que debe ser atendida por las tres funciones del Estado: el H. Congreso Nacional esta obligado a reformar las leyes necesarias, y no ha cumplido a cabalidad esta disposición; la Función Judicial quedó conminada a “adecuar sus dependencias e instalaciones, para adaptarse al nuevo sistema”; y la Función Ejecutiva a proveer los fondos y recursos necesarios para la implementación y equipamiento necesario para la “nueva administración de justicia”.

En materia laboral, cumpliendo con lo ordenado en la Constitución, el H. Congreso Nacional mediante la Ley N° 2003-13, publicada en el Registro Oficial N° 146 de 13 de agosto del mismo año, reformó el Código del Trabajo, y estableció el procedimiento oral en los juicios hipos, lo cual debía empezar a aplicarse desde Enero del 2004, y en la Disposición Final estableció que en una primera fase se aplique la ley en los distritos judiciales de Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo y que la Corte Suprema de Justicia determine un programa de aplicación progresiva del procedimiento oral en los restantes distritos judiciales, el mismo que deberá estar establecido en todo el país en el plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Posteriormente mediante Ley publicada en el R.O. 260 de 27 de enero de 2004, considerando que es conveniente, prorroga hasta el 1 de junio de 2004, la entrada en vigencia de la Ley. Sin embargo el Congreso, considerando que al momento no estaba integrada legal ni constitucionalmente, una vez más, dictó una nueva ley reformativa, la que se publicó en el Registro Oficial N° 52 de 4 de julio de 2005, estableciendo que el proceso oral entre en vigencia impostergable el 1 de julio de 2006. Esta última disposición se halla recogida en la Disposición Transitoria Sexta de la codificación 2005-017, del Código del Trabajo promulgada en el Suplemento del R.O. N° 167 de 16 de diciembre de 2005.

De suerte que el marco legal actual se encuentra ya definido y en plena aplicación, aunque los resultados a los que se aspira recién comienzan.

PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL LABORAL EN EL ECUADOR.-

Los Artículos 192, 193, 194 y 195, de la Constitución, establecen los siguientes principios: El de Oralidad, el de Inmediación, el de Contradicción, el de Celeridad, el de Lealtad Procesal, entre los principales, y además, el de publicidad, los que deben ponerse en práctica mediante el proceso oral, con el noble y loable propósito de que la ciudadanía sea atendida de la mejor manera en forma rápida y eficaz y no como ocurría antes en el procedimiento verbal sumario que supuestamente debía ser expedito y de pronta resolución de los conflictos individuales de trabajo, pero que duraba años de años.

Considero necesario analizar, en que consisten esos principios procesales, en relación con la materia laboral que es el tema propuesto en esta tesina.

El Derecho Procesal Laboral ha creado y establecido varios principios para el juicio oral laboral, que lo diferencian de los demás, éstos le confieren autonomía y características propias que contribuyen a formar un ser jurídico diferente. Los principios forman parte de la esencia del proceso, lo inspiran lo orientan hacia el fin, de aquí dimana su importancia.

El Código del Trabajo y las últimas reformas introducidas en los años 2.003 y 2.004 aluden a algunos de los principios en los que se funda el proceso oral laboral; para tener un conocimiento completo de ellos los estudiaremos junto con otros que son producto de la creación doctrinal.

Los principios del proceso oral laboral son los siguientes: oralidad, inmediación, concentración, publicidad, inversión de la carga de la prueba, celeridad, identidad física del juzgador, dispositivo o de justicia rogada, igualdad de partes, tuitivo, gratuidad y economía.

PRINCIPIO DE ORALIDAD.-

Según los tratadistas el principio de la oralidad se da por la necesidad de la comunicación personal del juez con las partes, y de éstas entre si, que facilita la inmediación y la apreciación directa de los hechos, la práctica de las pruebas, la actuación de todos los que intervienen en las audiencias (actor, demandado, testigos, peritos, y abogados), y la celeridad en el trámite de los procesos. Mediante este principio el juez, en cualquier momento del proceso, para convencerse de la verdad y no de lo que aparece solamente en el expediente, si advierte puntos oscuros o situaciones confusas, puede interrogar a las partes, testigos o peritos, para aclararlos debidamente.

Gracias a este principio las actuaciones y diligencias procesales y práctica de pruebas deben efectuarse de viva voz, y luego de la audiencia respectiva debe elaborarse un acta resumen en la que se consignará lo realizado en forma oral. La audiencia podrá grabarse, utilizando técnicas adecuadas.

Un proceso puede ser predominantemente escrito o predominantemente oral, en el primero domina la escritura y, en el segundo, la palabra hablada. No existen sistemas procesales puros, íntegramente escritos o totalmente orales. Chiovenda ha dicho: “ El tipo y el carácter de un sistema procesal están determinados principalmente por el predominio que en él tenga el elemento oral o el elemento escrito”

Couture ha dicho que el “Principio de oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”

A la oralidad no la debemos mirar como una simple forma que adquiere el proceso, porque representa mucho más: es fundamental porque por ella sobrevienen, en forma

necesaria, los principios de inmediación, concentración, economía, publicidad y celeridad. Mirada en su esencia, es fundante, porque de ella dimanaban los mencionados principios y, a la inversa, suprimida, desaparecen.

La oralidad en el proceso es lo más conforme con la naturaleza humana y con las exigencias de la vida en la modernidad, porque por este medio podemos acceder a la justicia en forma económica, rápida y simple. Además coadyuva a los fines del debido proceso.

Históricamente la palabra constituye el modo natural de comunicación humana, antes del apareamiento de la escritura, el hombre comunicaba sus pensamientos por medio de la palabra en forma simple y sencilla; con el apareamiento de la escritura se complicó la comunicación y gran parte de ella se tornó de uso exclusivo entre quienes sabían leer y escribir. La comunicación oral, por no requerir de ningún medio complicado de expresión, es más fácil y directa, de aquí dimana la ventaja que tiene sobre la comunicación escrita.

La oralidad elimina intermediarios entre las partes y el juez y, éste, al mismo tiempo que recibe los medios probatorios directamente puede apreciar otras circunstancias que no podrían ser captadas en el sistema escrito, tales como; las expresiones corporales, los ademanes, las reacciones espontáneas e involuntarias de los sujetos que intervienen, que le sirven para formar su convicción.

El juicio oral nos permite confiar en la actuación del juez y ejercer una mejor fiscalización sobre la actividad judicial porque se desarrolla en audiencias públicas, éstas le confieren un mayor nivel democrático a todo el sistema y, a su producto, la justicia, una gran pureza y cristalinidad. En este sistema el juez no es un simple espectador, adquiere un nuevo rol, directo y protagónico, porque debe estar en permanente contacto con las partes y dirigir personalmente los debates para descubrir la verdad material.

La oralidad vuelve al proceso menos ritual, menos formal, suprime la hojarasca que se acumula en los procesos y permite al juzgador ver el fondo del problema en forma nítida y diáfana.

Junto a la oralidad actúan los principios de concentración, inmediación y celeridad; éstos son inherentes a la oralidad, de tal manera que ésta supone su existencia por sí.

PRINCIPIO DE INMEDIACION: _

Por el principio de inmediación los jueces pueden apreciar, percibir por sí mismos directamente y no por intermediarios las pruebas que presenten las partes procesales, esto es sus testigos, sus documentos sus peritos e informes, a quienes los escucharán directamente y podrán interrogarlos, para apreciar así su sinceridad o sus dubitaciones.

Un proceso en el que no exista la inmediación que se cumple eficazmente a través de la oralidad, sería un remedo de juicio, una parodia, un proceso injusto, en el que la información de mala calidad recibida, provocaría la emisión de sentencias injustas.

Este principio además está vinculado con el sistema oral porque sólo en éste adquiere aplicación plena; por lo tanto, en todo procedimiento oral se da, como consecuencia necesaria, la inmediación. Oralidad e inmediación siempre van juntas y no se las puede concebir de ninguna otra manera.

Existe relación directa entre oralidad e inmediación por que la primera constituye una forma del entendimiento y la inmediación, de la percepción; por lo tanto se puede llegar al conocimiento de la verdad con la mayor facilidad cuando la percepción es directa y está próxima al sujeto que conoce.

La inmediación se manifiesta en alto grado en el proceso oral por eso éste es superior y de mejor calidad que el proceso escrito.

El principio de inmediación en su más pura concepción es aquel que tiene lugar en los procesos orales y se realiza mediante el contacto personal, directo y dinámico del juzgador con las partes y entre estas y los elementos del proceso, especialmente con las pruebas. La inmediación excluye todo medio indirecto de conocimiento del juez. Por la inmediación el juez llega a conocer profundamente tanto los hechos como los intereses en juego a través de la percepción inmediata y directa.

Es un conocimiento que el juez adquiere a través de los sentidos.

Por el principio de inmediación el juez trabaja junto a las partes, en contacto personal, procesal y en constante relación dialéctica, actúa directamente con ellas y con todos los que intervienen, tales como peritos, testigos, etc. La inmediación le permite acceder directamente a las fuentes de información y de prueba procesal y coactuar con todos los actores del proceso. En la práctica procesal la inmediación se manifiesta en la recepción de toda la prueba por quien debe decidir la causa, en forma directa, esto le proporciona un mejor nivel de conocimiento y le facilita la formulación y el desarrollo de los diversos juicios axiológicos para adoptar una decisión justa, acorde con la realidad, además, posibilita la sucesión continua de producción, discusión y valoración de las pruebas, lo que le confiere al proceso mayor técnica y seguridad.

“La inmediación implica, en lo formal, que el Tribunal que dicta sentencia debe observar por sí mismo” Y, en lo material, que “el Tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, es decir que no puede utilizar equivalente probatorio alguno”. Impresión directa y en vivo acerca del hecho. Por eso los intervinientes deben estar p ininterrumpidamente. La máxima de concentración. Prácticamente la única fuente de conocimiento del juez es el juicio oral. Trae como consecuencias que el contenido de las actas, en principio, esté excluido como fundamento de la sentencia, aunque hoy la tendencia es permitir a jueces profesionales y legos conocer las actas bajo la consideración que pueden diferenciar entre su contenido y el juicio oral. Y que las personas que sirven como medio de prueba deben declarar por sí mismas, y sólo en casos excepcionales se admite la lectura de actas sobre su declaración y otras manifestaciones escritas, como en los casos de ausencia inevitable de testigos, peritos o coimputados, o cuando el fiscal, defensor y acusado están de acuerdo. Aunque si están presentes testigos o peritos, se permite la lectura del acta para ayudarlos a recordar y para eliminar o verificar contradicciones”.

El Juez puede ver y oír, con sus propios ojos y oídos, si algo es verdad e intervenir en forma inmediata, oportuna y directa, en busca de una confirmación o aclaración. El

proceso oral provoca constantemente un modo de actuar en forma dialogada entre las partes; aquí los sujetos viven el proceso, interactúan en forma constante y sucesiva, sin ningún formalismo.

Chiovenda nos enseña que: El principio de inmediación exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. Por lo que el principio de inmediación satisface el interés de una justicia con más celeridad y esencialmente justa.

El principio de inmediación satisface el interés de una justicia con más celeridad y esencialmente justa.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-

En aplicación de este principio, los juicios deben ser públicos, en audiencias con la presencia de los involucrados en la contienda y de cualquier ciudadano que tenga interés en presenciarnos, con lo cual se trata de alcanzar la transparencia en la administración de justicia, la actuación apegada, en lo posible, a la Ley y a la ética de los abogados y de las partes.

Podríamos decir que la publicidad cumple con el objetivo de enviar un mensaje a la sociedad de que se hallan en vigencia las garantías, los derechos y valores que hacen posible la convivencia social.

Este principio se refiere a la libre asistencia de las personas a la realización de los actos procesales. La publicidad es a su vez un buen mecanismo para que la opinión pública sepa quién es un juez justo y honesto que cumple a cabalidad con su trabajo, asegurando y garantizando el prestigio de la Función Judicial. Por medio de la publicidad se puede excluir la sospecha, la corrupción y se despolitiza la justicia, este se encuentra recogido en la Constitución Política en el Art. 195.

El principio de publicidad se opone al secreto, éste reclama el conocimiento público de los actos.

La ejecución pública de los actos procesales orales confiere solemnidad y respetabilidad a la Administración de Justicia porque los ciudadanos tienen derecho a presenciar como sus jueces y tribunales cumplen sus funciones y éstos, ante el control social necesariamente deben actuar procesalmente con responsabilidad e imparcialidad.

El Art. 195 de la Constitución lo contempla, como regla general, salvo en los casos señalados por la ley, como no comprende la transmisión de los actos procesales orales por los medios de comunicación social, ni su grabación por personas ajenas a los sujetos procesales y a sus defensores.

EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.-

No es suficiente que se cumpla con la publicidad del proceso y con la inmediación de la prueba, se requiere algo más para que el proceso sea democrático, justo y moral, se precisa que exista la contradicción de las pruebas presentadas por las partes, la constatación directa y el cuestionario de esas pruebas, a fin de que el litigante que se considere perjudicado con la presentación de alguna prueba, ya sea esta la declaración de un testigo o de un perito que le es adverso, los examine con repreguntas que su abogado en ese momento las formulará, solo a través de este cuestionamiento, de esta impugnación surgirá la luz de la verdad y el juez tendrá una información de primera calidad, pura, transparente, depurada de los errores que podrían conducir a una injusticia.

El principio de contradicción sólo es posible cumplirlo por las partes en forma dinámica, activa, a través de la oralidad.

Según el Autor Enrique Vescovi, en su obra Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Temis S.A. Colombia, al hablar de los Principios de Igualdad, Bilateralidad y Contradicción, explica que el principio de igualdad domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la Ley.

La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una o la afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. El juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes.

Según Couture, el principio se formula y resume a través del precepto: *audiatur altera pars* (oírse a la otra parte). Es lo que se denomina el principio de la bilateralidad de la audiencia: ante la perdición de una parte debe oírse a la otra, para saber si la acepta o contradice. El proceso, en su avanzar, se desarrolla, entonces, mediante el sistema dialéctico de la contradicción.

En la época moderna se suele hablar de las garantías del debido proceso, como el grupo de las mínimas que debe haber para que pueda realmente decirse que existe un proceso. También suele afirmarse que existe el principio de la inviolabilidad de la defensa, como manifestación de que debe existir en todo momento “una oportunidad razonable de defensa”, al decir nuevamente de Couture, recogiendo una expresión del derecho del Common law, “su día ante el tribunal” (*his day in Court*), que resume dichas mínimas garantías. Sin lo cual, se ha llegado a declarar inconstitucionales las leyes que así no lo autorizan, o se niega la aprobación de una sentencia extranjera (*exequatur*) si resulta que no se han respetado. Estas mínimas garantías, siguiendo a los autores, las podemos sintetizar así: debida comunicación de la demanda al demandado y razonable plazo para comparecer y defenderse, plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario; iguales oportunidades de exponer sus alegatos y plantear sus recursos ante la sentencia debidamente notificada.

Sin embrago, según este autor, ni la doctrina, ni la jurisprudencia de la mayoría de nuestros países, consideran que los procesos cautelares, o las medidas ejecutivas, que difieren la eventualidad de la controversia para luego de perfeccionada la medida (de garantía), ni los procesos monitorios, que invierten la carga del contradictorio y su apertura a la oposición de excepciones después de la sentencia inicial que dicta el juez,

verificados los presupuestos en la documentación presentada, implican la violación de dichos principios.

Coincidiendo con el Doctor Andrés Páez Benalcàzar, en su “Procedimiento Oral en Materia Laboral”, El Principio de Contradicción ayuda a separar lo falso de lo verdadero, se aplica preferentemente en los procedimientos orales ya que permite alegaciones mutuas, cargos y descargos, explicaciones, justificaciones. A la contradicción la podemos mirar como la confluencia de contrarios en una unidad procesal.

EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL.-

La base de este principio es la buena fe, que deben guardar las partes procesales, sus abogados o procuradores entre ellas y con el Juez del Trabajo que va a resolver el litigio. Este principio también tiene que ver con el juez y su conducta en el proceso, a fin de que no se convierta en instrumento para otorgar propósitos ilegales a una de las partes y lesionar la correcta administración de justicia.

Es claro que la deslealtad procesal puede darse de las siguientes maneras: 1) utilizando el proceso o las actuaciones procesales para conseguir propósitos reñidos con la verdadera justicia; 2) forjando pruebas y hechos contrarios a la verdad; y 3) produciendo incidentes y presentando solicitudes con el sólo propósito de entorpecer el proceso y dilatar su resolución.

Este principio se encuentra establecido en el Art. 585 y para evitar que se lo olvide o eluda, se le ha dado fuerza coercitiva mediante el Art. 588 ib., por el que se le confiere al juez la facultad de sancionar a las partes procesales por temeridad o mala fe, además de condenarles al pago de costas procesales.

La regla moral en el proceso, modernamente se ha introducido entre los principios procesales, aquellos que reclaman una conducta de las partes en el desarrollo del proceso, acorde con la moral. Y, en consecuencia, la posibilidad de sancionar la violación de los “deberes morales”

Es cierto que durante un tiempo se discutió la posibilidad de que el derecho sancionara el incumplimiento de reglas morales, en el plano filosófico, pero ya entrado nuestro siglo, primero los civilistas y después los procesalistas, lo admitieron, con ciertas restricciones. Que, especialmente, se refieren a la imprecisión general de la moral, frente a la necesaria precisión del derecho.

Fue entonces cuando la doctrina primero y más tarde el derecho positivo, establecieron estas reglas, las cuales, salvo voces aisladas, se admiten.

Desde que dejó de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el juez era solo el árbitro y las partes podían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclamó la finalidad pública del propio proceso civil, comienza a reclamarse de los litigantes una conducta adecuada a ese fin y a atribuir al juzgador mayores facultades para imponer el fair play, según Vescovi.

Además de los principios citados, mencionare otros principios importantes del Derecho Laboral, como el principio de gratuidad, principio de impulsión del proceso, principio de conciliación, principio de la sana crítica, principio de la protección procesal, principio de extra y ultra petita, principio de irrenunciabilidad de derechos, principio de favorabilidad de la norma, principio de in dubio pro-operario, principio de igualdad procesal, etc.

Coincidiendo con el Doctor Rubén Darío Bravo Moreno, Magistrado de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en su Conferencia "Litigación Oral en Materia Laboral", al referirse al Anterior Sistema, puntualiza: "Creo oportuno recordar lo que ocurría con el anterior sistema verbal sumario. En la audiencia de conciliación, que era el único momento en que se daba la oralidad, el demandado, a través de su abogado, contestaba verbalmente la demanda y dentro de ella debía presentar alguna propuesta para arreglar el problema y terminar el litigio, la propuesta más común era que el trabajador retire la demanda y casi nunca se proponía algo aceptable, en muchas ocasiones era la parte actora la que proponía que se le reconocan tales o cuales rubros, pero muy rara vez eran aceptadas tales, generalmente por concejo o insinuación del abogado defensor el demandado se manifestaba adversario a todo arreglo. Luego de la audiencia venía el término de prueba y el desarrollo del resto del proceso con escritos y más escritos de los abogados, durante meses y aun años.

Respecto al Sistema Actual,: "Como lo anotamos anteriormente, hoy con el procedimiento oral, se requiere una mejor y especial preparación de abogados y jueces, puesto que ambos deben desarrollar un rol protagónico en los juicios laborales, lamentablemente algunos abogados rutinarios, temerosos y reacios al cambio, se niegan a superarse y actualizarse, para defender en forma más eficiente y profesional a sus clientes o para cumplir la delicada e importante misión de administrar justicia, y esto les ha llevado a levantar sus voces de oposición al nuevo sistema.

Al indicar, Cuales son las exigencias para el Juez, : "La oralidad tiene actualmente mayores exigencias para el juez, pues una vez presentada la demanda, tendrá que examinarla debidamente antes de convocar a la Audiencia preliminar de conciliación, ya que en ella tiene que desempeñar un activo papel, buscando que las partes lleguen a un arreglo, esto es a la conciliación para evitar que prospere el juicio; pero para esto debe de saber si las pretensiones del actor tienen algún viso de legalidad y de razón para luego, con base en ese conocimiento, indicarle al actor hasta donde aproximadamente podrían llegar sus aspiraciones y también para sugerirle el arreglo a él y al demandado, quizá haciéndole ver a este, o indicándole que obligaciones ha incumplido. Esta actuación del Juez, que la consideramos de suma importancia, esta autorizada y garantizada por la Ley, como se puede apreciar del texto del Art. 585, inciso cuarto, que dice: "Las opiniones o gestiones del juez que interviene para procurar un acuerdo de las partes, no podrán servir de fundamento para ninguna acción en su contra". Con esto se le libera al juez del tenor a ser enjuiciado por prevaricato aduciendo que ha anticipado criterio al haber planteado a las partes litigantes alguna formula de avenimiento.

Continúa: En esta audiencia si no se hubiere conseguido la conciliación y si lo solicitan las partes, practicará por si mismo inspecciones judiciales, exhibición de documentos, peritajes y cualquier otra prueba. También de oficio podrá ordenar las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de la verdad. Las pruebas que pueden solicitar las partes, además de las anteriores, pueden ser la confesión judicial, el

juramento deferido y la nómina de los testigos que presentarán en la audiencia definitiva, esto es en el juicio, con indicación de sus nombres y domicilios; así como la prueba documental que se intente hacer valer y que se agregará al proceso. Si el demandado reconoce no haber pagado remuneraciones el juez hará el cálculo para establecer el monto de las que deben ser pagadas, provisionalmente, dentro del término de diez días.

En la audiencia el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvencción conexas, es decir relacionada con la actividad laboral.

Luego de esta audiencia una vez que haya transcurrido el término improrrogable de 20 días, vendrá la audiencia definitiva presidida por el juez., quien tiene la obligación de dirigir el debate, de calificar cada una de las preguntas o repreguntas que vayan formulando los abogados de las partes a los testigos y de haberse solicitado confesión, también tiene que calificar las preguntas correspondientes.

El juez puede hacer las preguntas que crea convenientes a los testigos, a los peritos y aún a las partes, para esclarecer la verdad, además tiene la facultad para, de oficio, ordenar las pruebas que estime necesarias.

El juez tiene que controlar que la audiencia se realice en un marco de respeto y corrección, por parte de los justiciables, de sus abogados y del público. En caso de que en la sentencia se acepte la demanda, el juez tendrá que establecer los rubros a los que tiene derecho el trabajador y debe hacer la liquidación pormenorizada de cada uno de ellos para determinar la cantidad que debe pagar el empleador.

Es oportuno recordar que el juez tiene que observar y cumplir los términos establecidos para el trámite, en forma inexorable, so pena de graves sanciones.

Expone como exigencias para el Abogado, y que son varias que le impone el nuevo procedimiento oral, entre otras que tienen que ir a la audiencia debidamente preparado, con un plan previamente concebido, elaborando sus argumentos que los va a sustentar oralmente en la audiencia, para expresar que disposiciones legales le amparan a su cliente y que pruebas solicita Y debe estar atento para interrogar en la forma más acertada a los testigos que presentará y para repreguntar a los testigos de la contraparte. Es decir debe estar debidamente empapado de todos los detalles del asunto en controversia, así como en los aspectos jurídicos y procesales.

Es que en el sistema oral ya no hay espacio para la improvisación, para las leguleyadas, para las vivezas, aquí no se pueden efectuar trampas, porque como es un proceso público se aprecia en toda su plenitud la preparación efectiva de los profesionales del derecho; este procedimiento será beneficioso para todos, hasta para el público que podrá apreciar y distinguir quien realmente es un abogado capaz y quien es un pésimo abogado, un charlatán, un abogado que engaña a sus clientes.

Haciendo algunas consideraciones en torno a la formación de los profesionales del derecho, actualmente en esta era de la especialización, para servir mejor a la sociedad, necesitamos profesionales preparados adecuadamente en oratoria, en técnicas de litigación oral y en otras materias relacionadas. La formación de esos profesionales, naturalmente les corresponde a las Facultades de Derecho.

En las cátedras al estudiar los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, así como el Código del Trabajo, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley de Tránsito, se estudia sobre el procedimiento oral que en dichos cuerpos legales se halla establecido incluso se ha incluido la cátedra de litigación oral, pero no es suficiente, en el pensum académico de todas las Facultades de Derecho del país debería establecerse esta cátedra, para preparar adecuadamente a nuestros futuros profesionales del derecho, ya para el libre ejercicio profesional o ya también para el desempeño de la judicatura.

Es esa cátedra deberían incluirse materias como la oratoria forense para que los abogados tengan una mejor manera de expresarse ante los jueces y público, es decir de una manera diáfana, con énfasis en donde deben hacerlo, pues la oratoria es el instrumento más útil para convencer a los jueces, exponiendo con claridad y ordenadamente sus argumentos.

La experiencia nos permite sugerir que se enseñen técnicas de interrogatorios, de retórica jurídica y sobre todo el arte de litigar, de tener técnicas para llevar el caso, de armar y presentar pruebas, de elaborar alegatos, de sostener sus proposiciones tácticas, porque ahora las audiencias deben ser interactivas.

Adicionalmente se les debería brindar cursos de psicología, pues gracias a ella jueces y abogados podrán descubrir si un testigo o un confesante esta diciendo la verdad o mintiendo.

También será conveniente la realización de seminarios sobre Ética profesional.

En lo que respecta a los estudiantes que piensan desarrollar su futura actividad profesional en el ámbito laboral, igualmente se les debería proporcionar conocimientos prácticos sobre matemáticas, a fin de que se hallen en capacidad de realizar liquidaciones, para establecer los montos que en dinero le corresponden al trabajador, por los diferentes rubros a los que tiene derecho.

Y si una de las misiones importantes del juez es buscar y alcanzar la conciliación de los litigantes, necesario es que se les enseñe también las técnicas, destrezas y habilidades en mediación, con ello, con toda seguridad, se podrá disminuir el número de litigios.

La contribución de la Universidad Ecuatoriana en este orden es fundamental para que el país avance en la modernización del sistema jurídico y de la administración de justicia.

La obligación de la Corte Suprema de Justicia de preparar a los jueces, a fin de cumplir con el mandato legal establecido en las reformas mencionadas, se esta cumpliendo, toda vez que se vienen realizando cursos de capacitación en el nuevo procedimiento oral, dirigido a los jueces operadores de la justicia laboral, en algunas ciudades, entre ellas Cuenca, Guayaquil y Quito, además se han realizado talleres de trabajo con la participación de jueces, ministros, abogados, legisladores y expertos. Y en esta labor continuaremos, no sólo hasta que entre en vigencia el nuevo sistema oral en todo el país, sino hasta mucho después, es decir hasta conseguir su afianzamiento definitivo.

PROBLEMAS Y SUGERENCIAS.-

Lógicamente como ocurre en todo proceso nuevo, en este proceso han surgido una serie de dificultades y problemas que han tenido que afrontar los jueces, quienes a su vez han hecho varias sugerencias para mejorar la aplicación del nuevo procedimiento oral. En igual forma abogados en libre ejercicio con sus experiencias vividas en este corto período de aplicación han puntualizado falencias, bondades y sugerencias.

De todas ellas resumimos las siguientes:

Aspectos Negativos.-

- La intención de los Jueces de retomar o incluir el sistema escrito.
- La existencia de plazos o términos perentorios que ocasionan congestión judicial, suspensión de diligencias que dañan la programación de los juzgados.
- Los jueces establecen limitaciones para la actuación de los abogados en las diligencias judiciales.
- La tecnología no utilizada adecuadamente y la falta de preparación de los funcionarios para utilizarla correctamente.
- El establecimiento de sanciones que presionan a los funcionarios judiciales para cumplir con las diligencias en los términos y plazos previstos, situación que no siempre ha sido beneficiosa, ya que por el apuro y el corto tiempo, a lo mejor no se puede lograr del juzgador un análisis más profundo y fundamentado de los fallos.
- La limitación de repreguntas.
- La falta de recursos económicos no ha permitido una adecuada implementación del sistema, con juzgados en número suficiente, mobiliario, tecnología y salas adecuadas.
- No se da cumplimiento adecuado a la ley, como en caso de la aplicación de las sanciones por retardo en las citaciones, en la realización de las audiencias, especialmente por retardo en las Cortes Superiores, etc.
- En las tres o cuatro ciudades del Ecuador no se han creado los juzgados del trabajo necesarios, para que atiendan los miles de juicios que cada día se incrementan.

Aspectos Positivos o Ventajas.-

- La celeridad en el trámite, en la actualidad contabilizando los términos establecidos en la ley, se advierte que un juicio puede durar máximo unos 120 días.
- Se cumplen los principios constitucionales de inmediación y concentración previstos para los juicios orales.
- En cierta forma se ha dignificado la actuación de las partes en juicio, especialmente de los abogados.
- La intervención directa del juzgador para procurar la conciliación en la audiencia inicial.
- La preparación y la especialización de los funcionarios y abogados, que se han visto obligados a ello, es otro aspecto importante.
- La pertinencia y oportunidad de las pruebas es punto positivo.

En atención a que no pueden implementarse las reformas necesarias en el Congreso Nacional, las Salas de lo Laboral de la Corte Suprema pondremos a consideración del Pleno un proyecto de Instructivo para los jueces del Trabajo, en el que se recogerán

todas las inquietudes y sugerencias para la mejor administración de justicia laboral mediante el proceso oral.

En conclusión se puede afirmar que el establecimiento de este nuevo sistema causó gran revuelo en el foro, en los medios laborales, en las autoridades del trabajo y en las asociaciones de trabajadores, en la sociedad en general. La Corte Suprema, El Consejo Nacional de la Judicatura, Los Colegios de Abogados y las Universidades han realizado seminarios, conferencias, talleres o reuniones de trabajo para discutir, estudiar y examinar la reforma legal y su aplicación práctica. La Comisión de lo Social y Laboral del H. Congreso, presidida por el Diputado Páez, promovió y sigue haciéndolo, encuentros, seminarios, reuniones de trabajo, con las autoridades del Ministerio del Trabajo, con los Jueces y Magistrados de Cortes Superiores y de la Suprema y recepta sugerencias tendientes a introducir reformas que mejoren y optimicen el nuevo procedimiento. En fin el sistema de oralidad no paso desapercibido, es más, por primera vez en la historia del país se ha tratado con detenimiento la implementación de un nuevo sistema procesal. Que quedará de referente en la aplicación de este procedimiento en otras áreas del derecho.

En conclusión, después de constara las experiencias vividas con los administradores de la justicia laboral y por destacados abogados laboristas, es justo reconocer que el nuevo sistema, pese aspectos negativos de no mayor trascendencia, pese a la resistencia de unos pocos abogados y operadores del sistema y pese a la carencia de recursos para dotar de locales e implementos modernos de trabajo, de salas de audiencias y más elementos materiales, así como para incrementar el número de jueces del trabajo, el nuevo sistema esta funcionando, tienen elementos muy positivos y valiosos, y solamente hace falta que el Congreso Nacional en el Nuevo Presupuesto General del Estado, cumpliendo con el mandato constitucional, asigne los recursos necesarios para que la oralidad en el proceso judicial ecuatoriano funcione en forma más eficiente, como espera la ciudadanía.

BIBLIOGRAFIA

- “El Trabajo en la América Precolombina”, dirigida por Guillermo Cavanellas, con colaboradores como José Enrique Marc, Manuel Frías Olvera, Carlos Mariscal Gómez; Rodolfo Sandino Arguello, Manuel Francisco Umaña, Ramón García Gómez, Lupo Hernández Rueda, Jorge M Angulo, José M Balcàzar Zelada, Ricardo Nugent, Alfredo Valdivieso García, Vicente Zegarra Palacios, Rodolfo Pérez Patòn, Nicolás Sánchez y Soto, Carmen Blum de Sánchez y Soto, Rodolfo A Nàpoli, y Carlos Ferdinand Cuadros. Pobra Editada en Editorial Heliasta S.R.L. en 1978 en Buenos Aires-Argentina.
- “Elementos de Derecho Laboral Andino, Serie Jurídica Educ, Monografías, Julio C. Trujillo Vásquez, Edición de La Universidad Católica del Ecuador, Editorial Santo Domingo, Quito. 1973.
- “Derecho Ecuatoriano del Trabajo”, Carlos Vela Monsalve S.J. Fondo de Cultura Ecuatoriana, Colección Biblioteca Nacional de Libros de Derecho, Tomo 28, Vol. 1. 1983.
- “El Derecho Laboral Ecuatoriano”, Dr. Jorge A Montero Maldonado, Universidad Central. Editorial Universitaria. Quito. 1974.
- “Derecho Procesal del Trabajo y Legislación Ecuatoriana”, Lucía Ximena Mejía Moscoso, Fondo de Cultura Ecuatoriana. 1995.
- “La Oralidad en los Juicios del Trabajo”, Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Fondo de Cultura Ecuatoriana- 2004.
- “El Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo”, Dr. Andrés Páez Benalcàzar, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de lo Laboral y Social del Congreso Nacional. Quito. 2006.-
- “Litigación Oral En Materia Laboral”, Dr. Rubén Darío Bravo Moreno, Magistrado de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. Conferencia Dictad en la Universidad Católica de Cuenca. 2005.
- “Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano”, Dr. Luis Humberto Abarca Galeas. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Quito. 2006.
- “La Defensa Oral, El Derecho de Objeción y Su Ejercicio en el Proceso Penal Oral Acusatorio del Ecuador”, Dr. Luis Humberto Abarca Galeas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Quito. 2006.
- “Breves Lecciones Prácticas Respecto del Trámite Oral del Juicio Individual de Trabajo”, Dr. Miguel Regato Cordero.
- Material de Clase en la Especialización en Derecho Procesal, Módulo “Procesos Orales Laborales”, dictado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gaviria, en la Universidad del Azuay. Cuenca. 2006.
- “Curso de Derecho Del Trabajo”, Jesús García Ortega, 13ava Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
- “Derecho Procesal del Trabajo” Francisco Ross Gómez, Cárdenas Editor, México. 1991.
- “Derecho Procesal”, Andrés de Oliva Santos, Ignacio Díez.Picazo Jiménez, Jaime Vegas Torres, Segunda Edición; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- “Derecho Procesal del Trabajo”, Néstor de Buen L, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

- “Teoría General del Proceso”, Enrique Vescovi, Segunda Edición, Editorial Temis S.A. SANTA Fe de Bogotá Colombia.
- “El Juicio Oral Laboral, Teoría, Práctica y Jurisprudencia”, Luis Cueva Carrión, Ediciones Cueva Carrión, Quito. 2006.